

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2009-00610-00.  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARCOS FRANCISCO VILLAZON ARIAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES

Valledupar, 18 de mayo de 2022.

**ASUNTO**

Se adiciona la providencia anterior.

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 287 del C.G.P., establece que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria.

Así las cosas se tiene que, este despacho omitió en providencia anterior, pronunciarse con relación a la excepción propuesta por la demandada Colpensiones contra el mandamiento de pago librado en este asunto y denominada “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES”

La parte demandada presenta esta excepción argumentando que los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Con relación a esta excepción debe decirse que, las excepciones vienen al proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada,

ya sea para detener la tramitación del proceso (previas) o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada, y atacar el derecho. (merito)

En el ámbito laboral, por remisión normativa, se debe acudir al procedimiento civil, y bajo ese contexto, se tiene que, el artículo 442 del C.G.P., establece que, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que la presente, no corresponde en si a una excepción, dado que no ataca ni la tramitación del proceso, para ser considerada como una previa, ni el fondo del asunto, para ser considerada una de mérito, además no encuadra en ninguna de las antes citadas, y que puedan ser propuestas en casos como el ahora debatido que tiene su origen en una sentencia judicial.

Bajo esos argumentos, y por no constituir en si una excepción, el despacho se abstendrá de decidir de fondo la misma y la rechazará.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

## **R E S U E L V E**

Adicionar el auto anterior, de fecha 16 de mayo de 2022, con el siguiente ordinal:

**OCTAVO:** Rechazar la Excepción propuesta por la demandada y denominada INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y en ese sentido, no decidirla de fondo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 <b>VIVIAN CASTILLA ROMERO</b> <b>JUEZ</b>		DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
	<b>La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.</b>	No. 55 el día 19 de mayo 2022 EDGARDÓ RODRIGUEZ MOLINA SECRETARIO